TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-89/2019

RECURRENTE:
JULIA MÉNDEZ ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA
EN BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a primero de mayo de dos mil diecinueve. ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** de plano la demanda presentada contra actos de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California en virtud de actualizarse el principio de preclusión.

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Julia Méndez Alvarado
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, emitida el veintitrés de enero por la Coalición
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. **Convenio de Coalición.** El veintiuno de enero[1], los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local.

1.3. **Convocatoria.** El veintitrés de enero la Coalición emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.[2]

1.4. **Registro.** El veintinueve de enero, se llevó a cabo el registro para los aspirantes a Munícipes a la Candidatura de Presidencia Municipal de Playas de Rosarito para los presentes comicios.

1.5. **Proceso de selección interna**. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, informando que los resultados serían entregados por la empresa Plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.
[2] Consultable a fojas 139 a 146 del expediente principal.

resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.[3]

1.6. Queja intrapartidaria (CNHJ-BC122/19). El veintiuno de febrero, Julia Méndez Alvarado presentó recurso que queja para controvertir entre otras cosas, diversas irregularidades del proceso de selección interno de candidaturas por la Coalición para el proceso electoral, el cual fue radicado bajo expediente CNHJ-BC-122-19, la cual fue resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el sentido de invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados para el cargo de la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito realizada por la Comisión Estatal de la Coalición, instruyendo a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de encuestas, ambas de Morena reponer tal procedimiento[4].

1.7. Recurso de apelación RA-49/2019. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, Hilda Araceli Brown Figueredo, promovió medio de impugnación, el cual fue resuelto por este órgano Jurisdiccional en el expediente RA-49/2019, en el sentido de revocar dicha resolución, y en plenitud de jurisdicción confirmar el procedimiento de selección de candidaturas a la presidencia municipal correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito. Baja California, señalado en el punto 1.5 que antecede.

1.8. Solicitud de registro de planilla. El diez de abril siguiente, el Delegado, presentó ante el Instituto, la solicitud de registro, entre otras, de la planilla a munícipes de Playas de Rosarito, encabezada por Hilda Araceli Brown Figueredo como propietaria y Gloria ortega Magaña como suplente.

1.9. Medio de impugnación. En contra de lo anterior, el diecisiete de abril, Julia Méndez Alvarado, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, interpuso el presente medio de impugnación, el

[3] Disponible a fojas 147 a 173 del expediente principal.
[4] Datos cotejables de la foja 175 a la 277 del expediente RA-49/2019 del índice de este Tribunal

cual fue turnado el veintidós siguiente y recibido en la ponencia de la Magistrada indicada al rubro el mismo día, quien en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana que se ostenta como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, por la Coalición, quien aduce vulnerados sus derechos político- electorales .

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral, en relación al artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal, considera que no procede admitir la demanda, en virtud de que se actualiza la figura de la preclusión, toda vez que la actora ya agotó su derecho a inconformarse, tal como se explica a continuación.

Cabe destacar que la preclusión del derecho de acción se actualiza en tres distintos supuestos:

1. Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto;

2. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

3. **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, refiriéndonos a la consumación propiamente dicha.**[5]

[5] Criterio visible en el expediente identificado como SUP-REP-634-2018

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De igual forma la máxima autoridad electoral ha sustentado que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no es válido ni eficaz, por segunda o ulterior ocasión conocer de lo mismo al haberse agotado esa facultad.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización de la figura de preclusión, toda vez que el derecho de acción que asistía a la promovente Julia Méndez Alvarado para impugnar los actos reclamados a la Coalición e Instituto se ejerció y agotó al haber promovido el diverso recurso MI-75/2019.

En efecto, la actora presentó en oficialía de partes de este Tribunal escrito de demanda el trece de abril, para controvertir actos en contra de la coalición e Instituto, dando origen al medio de impugnación MI-75/2019 ya citado, el cual mediante acuerdo de dieciocho de abril fue turnado para su conocimiento a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes y se tuvo por recibido el diecinueve posterior.

De los datos que anteceden y en un análisis comparativo con el que nos ocupa resulta evidente que la presente tanto en su presentación como en su contenido se trata de dos escritos recusarles en los mismos términos jurídicos, lo único en lo que difieren es en cuanto a la autoridad que van dirigidos.

Por lo que, al tratarse de dos demandas iguales solo presentadas ante distintas autoridades, es evidente que son idénticos, es decir, que se trata del mismo escrito de demanda, lo cual es comparable de la foja 94 a la 99 (por un solo lado) del expediente RA-75-/2019 y de la foja 13 a la 15 (por ambos lados) del que nos ocupa,

Luego entonces, una vez el análisis comparativo de ambos escritos, se tiene en cuenta que los de referencia, controvierten los mismos

actos, ya que las manifestaciones y señalamientos que se contienen en ambas demandas son idénticas, pues como ya se adujo se trata del mismo planteamiento solo dirigido a diferentes autoridades.

Por tanto, ***la recurrente al haber presentado su escrito el trece de abril ejecutó con ello la facultad de accionar, ocasionando el agotamiento de su derecho de impugnación***.

En este sentido, si el escrito combate y pretende lo mismo, luego entonces, en ambos medios se controvierte lo mismo, en el caso, actos atribuidos a la Coalición e Instituto, por lo que resulta claro que la actora extinguió la posibilidad de controvertir de nuevo lo mismo, pues tal derecho lo agotó presentando el medio de impugnación el trece de abril, el cual se resolvió en el RA-75/2019, el pasado veintiocho de abril.

Esto se sustenta en la tesis XXVII/2005, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."**

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro, **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.",** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la presente demanda al ser improcedente, por actualizarse el principio de preclusión.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por actualizarse el principio de preclusión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS